

Diario Oficial

# LA GACETA

Costa Rica



Benemérita  
Imprenta Nacional  
Costa Rica

JORGE EMILIO  
CASTRO FONSECA  
(FIRMA)

Firmado digitalmente por  
JORGE EMILIO CASTRO  
FONSECA (FIRMA)  
Fecha: 2024.03.11  
15:20:01 -06'00'

La Uruca, San José, Costa Rica, martes 12 de marzo del 2024

AÑO CXLVI

Nº 47

108 páginas



## Contáctenos



2290-8516  
2296-9570 ext. 140



[www.imprentanacional.go.cr/contactenos/contraloria\\_servicios](http://www.imprentanacional.go.cr/contactenos/contraloria_servicios)



Whatsapp 8598-3099



Buzones en nuestras oficinas  
en la Uruca y en Curridabat



[contraloria@imprenta.go.cr](mailto:contraloria@imprenta.go.cr)



Horario de 8 a.m. a 4 p.m.

Contraloría  
de Servicios



Imprenta Nacional  
Costa Rica

Además de las establecidas en esta ley, queda prohibido a los conductores de vehículos destinados al servicio de transporte público lo siguiente:

(...)

b) Conducir con la licencia vencida o suspendida.

(...).

Artículo 91.- Homologación de las licencias expedidas en el extranjero

La homologación de licencias de conducir extranjeras se regirá por las siguientes disposiciones:

a) Los conductores acreditados con licencia de conducir en el extranjero, que se encuentren en el país en cualquiera de las subcategorías de estancia previstas por la Ley General de Migración y Extranjería, Ley N.° 8764 del 19 de agosto de 2009 o en tránsito, quedan autorizados para conducir el mismo vehículo que les permite dicha licencia por un plazo idéntico al autorizado para su permanencia legal en el territorio nacional.

No se podrá exigir la presentación de la licencia en formato físico cuando tal persona la muestre en formato digital porque así la emite su país de origen o residencia.

Durante este período, los conductores, acreditados con una licencia de conducir equivalente a la licencia nacional tipo B-1 o superior, podrán conducir en carreteras no primarias vehículos tipo bicimoto y motocicleta de combustión interna, cuya cilindrada de motor no supere 125 centímetros cúbicos; en caso de que estos cuenten con motores eléctricos o híbridos, la potencia máxima no podrá superar 11 kilovatios. En los mismos términos, se autoriza a la conducción de motocicletas tipo triciclo y cuadraciclo, cuyo cilindraje de motor no supere los 500 centímetros cúbicos.

A estos conductores les será aplicable la misma normativa que a los conductores acreditados con licencia de conducir nacional.

b) Los conductores acreditados con licencia de conducir en el extranjero, que cuenten con un estatus migratorio aprobado en el país o hayan presentado una solicitud para contar con un estatus migratorio legal, los funcionarios diplomáticos y consulares extranjeros y los funcionarios de organismos internacionales acreditados en el país mientras permanezcan en sus funciones, podrán conducir siempre que obtengan la licencia de conducir costarricense, sin requerir un período ininterrumpido mínimo de estadía en el país, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- i. La licencia que se pretende homologar debe estar vigente.
- ii. Cumplir lo dispuesto en esta ley para la clase y el tipo de licencia que se pretende homologar, excepto la obligación de atender el curso básico de educación vial y de realizar el examen práctico de manejo.
- iii. Acreditar su permanencia legal en el país o que se encuentre en trámite, al amparo de la legislación migratoria vigente.

c) Para el proceso de homologación de licencias de personas extranjeras con el fin de laborar como conductores profesionales de transporte remunerado de

personas o de carga pesada, además de observar lo dispuesto en el inciso b), subincisos i), ii) y iii) del presente artículo, deberá atenderse lo siguiente:

- i. A los conductores con licencias equivalentes al tipo B-4 y clase C contemplados en esta ley, se les podrá homologar la experiencia según la licencia que se pretende convalidar.

- ii. Además de los requisitos exigidos por los artículos 85 y 86 de la presente ley, a quienes soliciten una licencia tipo B4 o clase C por primera vez, se les podrá homologar la experiencia previa a partir de la licencia extranjera equivalente que ostenten.

Para los conductores con licencias equivalentes al tipo B-4 y C contempladas en esta ley, se podrá homologar la experiencia según la licencia que se pretende convalidar, y deberán realizar el respectivo curso especialmente diseñado, fiscalizado y avalado por el ente competente y/o debidamente acreditado para el tipo de vehículo que pretende manejar.

De igual forma, quedan autorizados para conducir las personas extranjeras cuyo estatus migratorio amparado a la legislación nacional se considere regular, por encontrarse con un trámite de solicitud de cambio de categoría migratoria o prórroga, cuya resolución final está pendiente de resolver por parte de la Dirección General de Migración y Extranjería.

Artículo 147.- Multa categoría E

Se impondrá una multa de veinte mil colones (¢20.000), sin perjuicio de las sanciones conexas, a quien incurra en alguna de las siguientes conductas:

(...)

g) Al propietario del vehículo que sea puesto en circulación sin los documentos exigidos en el artículo 4 de la presente ley o al conductor que no cuente con la respectiva licencia de conducir, la cual no será necesario que porte físicamente, pudiendo el Oficial de Tránsito corroborar la existencia del permiso por otras vías.

(...).

Rige a partir de su publicación.

Diputada Carolina Delgado Ramírez  
Presidenta Comisión Permanente Especial de Turismo  
1 vez.—Exonerado.—( IN2024847951 ).



## PODER EJECUTIVO

### DECRETOS

N° 44385-MGP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos número 140 incisos 3), 8) y 18) y 146 de la Constitución Política, los artículos número 25 inciso 1, 27 inciso I, y 28 inciso 2 acápite b), de la Ley General de la Administración Pública número 6227, del 2 de mayo de 1978 y sus reformas; y artículos número 5, 6, 7 y 8 de la Ley General de Migración y Extranjería N° 8764, del 19 de agosto de 2009, publicada en *La Gaceta* número 170, del 01 de setiembre de 2009.

*Considerando:*

I.—Que conforme los numerales 21 inciso 2) y 27 inciso 1) Ley General de la Administración Pública número 6227, le corresponde al Poder Ejecutivo, conformado conjuntamente por el respectivo Ministro de ramo y el Presidente de la República, dirigir y coordinar la Administración, tanto central como, en su caso, descentralizada del respectivo ramo.

II.—Que el Poder Ejecutivo debe mantener la unidad, integralidad y armonía de las acciones de los órganos y entes que conforman la Administración, a fin de lograr la mejor satisfacción de los intereses y fines públicos.

III.—Que la Ley General de Migración y Extranjería número 8764, del 19 de agosto de 2009 publicada en La Gaceta número 170, del 01 de setiembre de 2009, establece que el Poder ejecutivo, con apego a lo establecido en la Constitución Política, los tratados y los convenios internacionales ratificados y vigentes en Costa Rica, determinará la Política Migratoria del Estado Costarricense,

IV.—Que la Política Migratoria Integral 2013-2023 oficializada mediante Decreto Ejecutivo número 38099-G del 30 de octubre de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 245 del 12 de diciembre de 2013, fenece en período 2023, siendo necesario aprobar una nueva Política Migratoria.

V.—Que en virtud de la importancia del abordaje integral y respetuoso de los Derechos Humanos en la materia migratoria, se requiere de una Política Migratoria Integral para Costa Rica que responda a las necesidades del país, respondiendo a una gestión de política pública.

VI.—Que conforme lo establece el inciso a) del numeral 11 de la Ley General de Migración y Extranjería número 8764, del 19 de agosto de 2009, publicada en La Gaceta número 170, del 01 de setiembre de 2009, el Consejo Nacional de Migración acordó en sesión N. 0 19 del 29 de noviembre de 2023, por medio de acuerdo en firme, aprobar el contenido de la propuesta de Política Migratoria Integral 2024-2034 y recomendar al Poder Ejecutivo su oficialización. **Por tanto;**

## DECRETAN:

## OFICIALIZACIÓN DE LA POLÍTICA MIGRATORIA INTEGRAL 2024-2034

Artículo 1°—Oficialícese, para efectos de aplicación obligatoria, la Política Migratoria Integral 2024-2034, que fuera recomendada por el Consejo Nacional de Migración, mediante acuerdo en firme adoptado en la sesión número 19, celebrada el 29 de noviembre de 2023.

Artículo 2°—La Política Migratoria Integral 2024-2034, constituye el marco orientador de objetivos y acciones en materia migratoria, para la programación y definición de programas y proyectos estratégicos de mediano y largo plazo.

Artículo 3°—La implementación de la Política Migratoria Integral 2024-2034 se complementará con el resto de los actores, públicos y privados, que tengan competencias y desarrollen funciones o actividades relacionadas con la materia migratoria, con el objetivo de enfrentar los desafíos y aprovechar las oportunidades que contribuyan sostenidamente con el desarrollo del país.

Artículo 4°—La Política Migratoria Integral 2024-2034, que se oficializa mediante el presente Decreto Ejecutivo, tiene el propósito de servir como herramienta de consulta permanente, que proporciona información técnica, objetivos y estrategias de utilidad para el sector público, privado, empresarial y para la sociedad civil en el abordaje de la materia migratoria.

Artículo 5°—La Política Migratoria Integral 2024-2034 estará disponible permanentemente en el sitio web de la Dirección General de Migración y Extranjería, en la dirección electrónica: <http://www.migracion.go.cr>.

Artículo 6°—Rige a partir del 01 de enero de 2024 y hasta el 31 de diciembre de 2034.

Dado en la Presidencia de la República, San José, el 05 de diciembre del 2023.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Gobernación y Policía, Mario Zamora Cordero.—1 vez.—O.C. N° 0002-DAF.—Solicitud N° 0002-DAF.—( D44385 - IN2024847642 ).

N° 44392-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

De conformidad con las atribuciones que les conceden los artículos 140 incisos 3), 8), 18) y 146 de la Constitución Política; 25 inciso I), 27 inciso 1) y 28 inciso 2 literal b) de la, Ley General de Administración Pública, Ley NO 6227 de fecha 2 de mayo de 1978; artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N04755 del 3 de mayo de 1971.

*Considerando:*

I.—Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971, faculta a la Administración Tributaria a dictar normas generales para los efectos de la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

II.—Que con la promulgación de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N° 9635 del 4 de diciembre de 2018, se reformó de manera integral el sistema de imposición sobre las ventas, y se migró, en su Título I a un nuevo marco normativo, denominado Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado, Ley N06826 del 8 de noviembre de 1982. Al amparo de esta Ley, se emitió el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado Decreto Ejecutivo N° 41779-H del 7 de junio de 2019.

III.—Que originalmente, la Ley del Impuesto al Valor Agregado en sus artículos 3 denominado “Momento en que ocurre el hecho generador” y 27 de “Liquidación y pago”, dispuso la regla general del hecho generador del impuesto sobre el valor agregado, y apunta que, en las ventas de bienes o la prestación de servicios, el contribuyente como agente recaudador, debe cobrar el impuesto a la hora de hacer la venta cuando recibe el monto del tributo, y al momento de presentar la declaración de liquidación cada mes, debe realizar el traslado respectivo a la Administración Tributaria.

IV.—Que, posteriormente, con la Ley N° 10144, denominada “Adición de un nuevo inciso 8 al artículo 3 y reforma del artículo 27 de la Ley 6826, Ley del Impuesto al Valor Agregado de 8 de noviembre de 1982”, publicada en *La Gaceta* N° 96 del 25 de mayo de 2022, el legislador patrio aprobó una reforma a la Ley del Impuesto al Valor Agregado consistente en la adición de un octavo inciso al artículo 3 “Momento en que ocurre el hecho generador” y se modificó el numeral 27 “Liquidación y pago” de este tributo, variando el esquema de pago del impuesto y aplicación de créditos fiscales en las ventas a crédito que realicen los obligados tributarios expresamente descritos en la norma, restringiendo su aplicación únicamente cuando el plazo de pago de las ventas a crédito no exceda los 90 días, a partir de la emisión de la factura electrónica correspondiente.